



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Augusta Bertha Ávalos Gonzales Vda. de Príncipe contra la resolución de foja 340, de fecha 18 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 35865-97-ONP/DC, de fecha 1 de octubre de 1997 –mediante la cual se otorgó a su cónyuge causante pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990–, y la Resolución 39275-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2016 –por la que se le otorgó pensión de viudez derivada la pensión de su causante–, y, como consecuencia, se reconozca a su difunto esposo el derecho a percibir pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, efectuando el cálculo de dicha pensión sobre la base de las 12 últimas remuneraciones asegurables, pensionables y sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y, por ende, se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le correspondería a su causante. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada². Alegó que no puede reconocerse al causante de la actora el derecho a percibir una pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, debido a que, si bien laboró en una empresa minera, no ha cumplido con acreditar que sus labores calificasen como actividad minera por

¹ Foja 41

² Foja 67





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

no haber trabajado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. En consecuencia, no corresponde un recálculo de la pensión de viudez de la recurrente.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de mayo de 2022³, declaró infundada la demanda, por estimar que el causante de la demandante no ha demostrado que realizó labores propiamente mineras relacionadas con el proceso de extracción, manejo, transformación, fundición o refinación de minerales, y que, por tanto, no ha acreditado haber laborado expuesto a los riesgos referidos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en el extremo referido a la forma de cálculo y a la no aplicación del Decreto Ley 25967, pues antes de la entrada en vigor de este decreto el actor no había cumplido con los requisitos de edad y aportes establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, la revocó y declaró improcedente la demanda en los demás extremos por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 35865-97-ONP/DC, de fecha 1 de octubre de 1997 –mediante la cual se le otorgó a su cónyuge causante, Francisco Javier Príncipe Diestra, pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990–, y la Resolución 39275-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2016 –por la que viene percibiendo pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación de su causante–; y solicita que se le reconozca a su causante el derecho a percibir pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por haber laborado en la modalidad de centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, efectuando el cálculo de dicha pensión sobre la base de las 12 últimas remuneraciones asegurables, pensionables y sin la aplicación del Decreto Ley 25967; y, como consecuencia de ello, se le conceda pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le correspondería percibir a su causante. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

³ Foja 284



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que, aun cuando la pretensión está dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante –mediante el cambio de régimen pensionario–, procede a efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso, con el fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si se cumplen los presupuestos legales que permitirán determinar si la demandante tiene derecho al cambio del régimen pensionario que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, Ley de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años tienen derecho a percibir pensión de jubilación, siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a labores en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el *19 de diciembre de 1992*, estableció que, para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años.
5. El artículo 3 de la precitada ley establece que en aquellos casos en los que los trabajadores que laboran en centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad no acrediten el número de aportaciones referidas en el numeral precedente, el Instituto Peruano de Seguridad Social deberá abonar “la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo (...).”

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta con haber laborado en una empresa minera, sino que el interesado debe acreditar que se encuentra comprendido en los supuestos de hecho del artículo 1 de la Ley 25009, el cual establece que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, haber laborado en centros de producción minera o en centros metalúrgicos y siderúrgicos.
7. Sobre el particular, el artículo 3 del Reglamento de la Ley 25009, aprobado mediante Decreto Supremo 029-89-TR, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
8. En los artículos 16, 17 y 18 del citado reglamento, actualmente en el numeral 3 del artículo 109 del Reglamento Unificado, aprobado mediante Decreto Supremo 354-2020-EF, se precisa en qué áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos se debe haber laborado para ser considerado beneficiario de la pensión de jubilación minera, condición que resulta indispensable para acceder a la pensión establecida para los trabajadores mineros.
9. Así, el artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, actualmente literal a) del numeral 3 del artículo 109 del Reglamento Unificado, aprobado mediante Decreto Supremo 354-2020-EF, señala que se entiende como centro de producción minera los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación fundición de los minerales, mientras que según el artículo 17 del Reglamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, sustituido por el literal b) del numeral 3 del mencionado artículo 109, se entiende como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y, por último, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, sustituido por el literal c del numeral 3 del citado artículo 109 del Reglamento Unificado, aprobado mediante Decreto Supremo 354-2020-EF, se entiende como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla.

10. A su vez, en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de junio de 2024, este Tribunal ha establecido que las actividades de alto riesgo estipuladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA comprenden los servicios de apoyo para la extracción de diversos minerales, la fundición de hierro y acero, la fundición de metales no ferrosos, el tratamiento y revestimiento de metales, entre otros; asimismo, en dicha sentencia se ha dejado sentado que los trabajadores mineros de centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica *que hayan participado directamente en el procesamiento de minerales o en servicios de apoyo para este procesamiento*, tales como de mecánico, de mantenimiento de maquinaria, entre otros, deben ser considerados como trabajadores que realizan actividades de alto riesgo.
11. Por consiguiente, para que un trabajador acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 constituye un requisito haber laborado en alguna de las áreas y en las actividades de alto riesgo señaladas en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC y en los artículos 1 de la Ley 25009 y los artículos 3, 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley 25009, aprobado mediante Decreto Supremo 029-89-TR, sustituidos por el numeral 3 del artículo 109 del Reglamento Unificado, aprobado mediante Decreto Supremo 354-2020-EF.
12. En el presente caso, se verifica, de la copia del documento nacional de identidad del causante de la actora⁴, que este nació el 3 de diciembre de

⁴ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

1936; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación minera el 3 de diciembre de 1986.

13. Con el fin de acreditar que su causante laboró en centro de producción minera desempeñando actividades de alto riesgo, la recurrente ha presentado los certificados de trabajo emitidos por la empresa Electrometalúrgica Nacional SA (ENSA), de fechas 1 de setiembre de 1992, y 10 de marzo de 2004⁵, y la declaración jurada del empleador expedida por la referida empresa⁶, de los que se advierte que laboró desde el 15 de febrero de 1963 hasta el 30 de abril de 1992, como soldador y mecánico tornero en la sección mantenimiento en el área de producción; es decir, por un total de 29 años, 2 meses y 16 días, lo cual se corrobora con lo consignado en la liquidación de beneficios sociales emitida por la citada empresa que obra a foja 147 vuelta.
14. Asimismo, de la Resolución 35865-97-ONP/DC, de fecha 1 de octubre de 1997⁷ –mediante la cual se le reconoció 30 años completos de aportes y se le concedió pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990–, del certificado de trabajo⁸ y del Cuadro de Aportaciones por Empleador⁹, se advierte que el causante de la demandante acredita un total de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha del cese de sus actividades laborales – 31 de diciembre de 1996–, de los cuales 29 años, 2 meses y 16 días laboró en la empresa ENSA en la modalidad de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico desde el 15 de febrero de 1963 hasta el 30 de abril de 1992.
15. De lo expuesto, se advierte que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, *19 de diciembre de 1992*, el causante de la demandante no contaba con 30 años de aportaciones en un centro de producción minera para acceder a una pensión minera completa. No obstante, se verifica que el fallecido cónyuge de la actora sí contaba con un número de aportaciones suficiente para acceder a una pensión minera proporcional (29 años, 2 meses y 16 días) establecida en el artículo 3 de la Ley 25009; asimismo, con los instrumentales señalados en el fundamento 13 *supra* se

⁵ Fojas 6 y 8, respectivamente

⁶ Foja 7 vuelta

⁷ Foja 4

⁸ Foja 6

⁹ Foja 233 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC

SANTA

AUGUSTA BERTHA ÁVALOS

GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

encuentra acreditado que en dicho periodo realizó labores en un centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

16. Por tanto, toda vez que el causante de la actora, don Francisco Javier Príncipe Diestra cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 25009, le corresponde el derecho a percibir pensión de jubilación minera proporcional en la modalidad de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico.
17. En lo que se refiere a que para el cálculo de la pensión de jubilación minera del difunto esposo de la accionante se considere sus 12 últimas remuneraciones asegurables y no se aplique lo establecido en el Decreto Ley 25967, habiéndose determinado que antes de la entrada en vigor de la mencionada norma, don Francisco Javier Príncipe Diestra, ya contaba con los requisitos de edad y años de aportes para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional, no corresponde la aplicación de este dispositivo legal para el cálculo de su pensión; por lo que dicho extremo de la demanda también debe ser amparado.
18. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la parte demandante, corresponde declarar fundada la demanda y reconocer al causante de la actora el derecho a percibir pensión de jubilación minera proporcional a los 29 años, 2 meses y 16 días laborados en la modalidad de centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad acreditados conforme a la Ley 25009 y que el cálculo de dicha pensión se realice sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y, como consecuencia, ordenar que la demandada emita nueva resolución que le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera proporcional de su causante. Por tanto, corresponde estimar la demanda y ordenar que se realice un nuevo cálculo de ambas pensiones conforme a lo señalado en la presente sentencia.
19. Por haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la actora, corresponde ordenar el pago de los devengados que pudieran generarse con el nuevo cálculo.
20. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido, en calidad de doctrina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

21. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 35865-97-ONP/DC, de fecha 1 de octubre de 1997, y la Resolución 39275-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2016.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución estableciendo el nuevo régimen pensionario del causante de la demandante y que, por ende, se le reconozca su pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, según los fundamentos de la presente sentencia; asimismo, emita nueva resolución realizando un nuevo cálculo de la pensión de viudez de la actora; con el pago de los reintegros e intereses legales a que hubiere lugar, más el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2023-PA/TC
SANTA
AUGUSTA BERTHA ÁVALOS
GONZALES VDA. DE PRÍNCIPE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto para señalar un error material contenido en los fundamentos 13 y 14 de la sentencia, en los cuales se consigna que el causante laboró en la empresa Electrometalúrgica Nacional S.A. (ENSA) durante “29 años, 2 meses y 16 días”. Sin embargo, conforme a lo registrado en la liquidación de beneficios sociales obrante a foja 147 vuelta, el periodo laborado fue de “29 años, 2 meses y 15 días”.

S.

PACHECO ZERGA